



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

**DECRETO NÚMERO 389 DE 2006**

**08 FEB 2006**

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en desarrollo de las normas generales señaladas  
en la Ley 4<sup>a</sup> de 1.992,

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1.** El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

**ARTICULO 2.** A partir del 1º de enero de 2006, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

- Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>	<b>REMUNERACIÓN MENSUAL</b>
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial	6,139,462
Magistrado Auxiliar	6,139,462
Secretario General	6,097,116
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	6,097,116
Jefe de Control Interno	5,764,516
Director Administrativo	5,764,516
Director de Planeación	5,764,516
Director Registro Nacional de Abogados	5,764,516
Director Unidad	5,764,516
Director Administrativo y de Seccional de Administración	4,064,800
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	3,953,435
Secretario de Sala o Sección	3,953,435
Relator	3,953,435
Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	3,304,819
Sustanciador del Consejo de Estado	3,304,819
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de	2,335,396
Oficial Mayor	2,281,314

Continuación del decreto "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" "

<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>	<b>REMUNERACIÓN MENSUAL</b>
Auxiliar de Magistrado	1,750,584
Auxiliar de Relatoría	1,750,584
Oficinista Judicial	1,439,112
Escríbiente	1,439,112

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>	<b>REMUNERACIÓN MENSUAL</b>
Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público	6,557,793
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	6,139,462
Magistrado de Tribunal Superior Militar	6,139,462
Fiscal ante Tribunal Superior Militar	6,139,462
Abogado Asesor	3,953,435
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	2,717,979
Secretario de Tribunal Superior Militar	2,717,979
Relator	2,717,979
Sustanciador	1,750,584
Oficial Mayor	1,750,584
Bibliotecólogo de los Tribunales	1,732,714
Escríbiente	1,263,075

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>	<b>REMUNERACIÓN MENSUAL</b>
Juez Penal del Circuito Especializado	4,762,901
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	4,762,901
Juez de Dirección o de Inspección	4,762,901
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	4,762,901
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	4,638,531
Juez del Circuito	4,274,630
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	4,274,630
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	4,274,630
Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana.	4,229,919
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de	3,321,963
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	3,321,963
Juez de Instrucción Penal Militar	3,321,963

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	3,280,989
Asistente Social Grado 1	1,863,553
Secretario	1,742,128
Oficial Mayor o Sustanciador	1,513,992
Asistente Social Grado 2	1,378,430
Escríbiente	1,217,027

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Juez Municipal	3,321,963
Secretario	1,575,385
Oficial Mayor	1,345,847
Sustanciador	1,345,847
Escríbiente	896,589

**PARÁGRAFO.** Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3º del Decreto 1513 de 2000 tendrán derecho a partir del 1º de enero de 2006, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2005, de conformidad con los porcentajes de la tabla establecida en el parágrafo del artículo 4º del presente decreto. .

**ARTICULO 3.** La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	1,859,676
	02	1,750,584
	03	1,542,005
	04	1,425,540
	05	1,306,147
Citador	05	958,941
	04	890,162
	03	831,074

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo

Continuación del decreto "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" "

las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

**ARTICULO 4.** La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	MUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	MUNERACIÓN MENSUAL
1	408,364	12	1,542,005	23	2,958,005
2	472,208	13	1,644,326	24	3,069,669
3	562,671	14	1,744,130	25	3,175,635
4	665,259	15	1,859,676	26	3,284,815
5	765,105	16	1,971,643	27	3,333,692
6 .	890,030	17	2,064,352	28	3,440,302
7	973,151	18	2,177,468	29	3,545,918
8	1,075,483	19	2,401,485	30	3,650,119
9	1,197,518	20	2,630,153	31	3,758,244
10	1,306,147	21	2,741,182	32	3,862,852
11	1,425,540	22	2,849,151	33	3,971,307

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 2006, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2005, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla.

Remuneración año 2005		%
Incremento		
Hasta	381.540	6.9462
Desde	381.541	Hasta   385.341 6
Desde	385.342	En adelante 5

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente párrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

**ARTICULO 5.** Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación, fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

**ARTICULO 6.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de

Continuación del decreto "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" "

Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

**ARTICULO 7.** El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:  
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura  
Secretario General  
Magistrado Auxiliar  
Jefe de Control Interno  
Director Administrativo  
Director de Planeación  
Director de Registro Nacional de Abogados  
Director de Unidad  
Secretario de Sala o Sección  
Relator  
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado
2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial:  
Director Administrativo  
Director Seccional
3. De los Tribunales Judiciales:  
Abogado Asesor

**ARTICULO 8.** A partir del 1º de enero de 2006, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del decreto 717 de 1978, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$45,834) m/cte, mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$28,891) m/cte, mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, dieciocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$18,352) m/cte, mensuales.

**ARTICULO 9.** Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cantías que establezca el Gobierno

para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

**ARTICULO 10.** A partir del 1º de enero de 2006, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a novecientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$933,753) m/cte, será de treinta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$34,305) m/cte, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

**ARTICULO 11.** Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, la Prima Especial de Servicios de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación adicional y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTICULO 12.** Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

**ARTICULO 13.** Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

**ARTICULO 14.** La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

**ARTICULO 15.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la ley 4<sup>a</sup> de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**ARTICULO 16.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

**ARTICULO 17.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 936 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2006.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogota, D. C. a los 08 FEB 2006

**ALVARO URIBE VELEZ**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**SABAS PRETEL DE LA VEGA**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

**FERNANDO GRILLO RUBIANO**